



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/207/2019

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de marzo de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **TJA/3aS/207/2019**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de dos de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], contra actos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, de quien reclama la nulidad de "La resolución de fecha 17 de AGOSTO del 2019 que dicto la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos." (Sic). Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de DIEZ DÍAS produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo, concediéndose la suspensión solicitada para efecto de que el ahora quejoso pueda conducir sin la correspondiente licencia de para conducir.

2.- Emplazado que fue, por auto de treinta de octubre del dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, autoridad demandada en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en el momento procesal oportuno sin perjuicio de que las documentales exhibidas les fueran tomadas en consideración al momento de resolver; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Mediante auto de veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora respecto de

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

la contestación a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda de la autoridad demandada.

4.- Por auto de seis de diciembre del dos mil diecinueve; se hizo constar que la actora no amplió su demanda dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al caso, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de quince de enero del año dos mil veinte, se hizo constar que la autoridad demandada no ofrece pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo, así mismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley.

6.- El treinta y uno de enero de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; toda vez que no había incidencia alguna que resolver, se hizo constar que las pruebas al ser documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y toda vez que no había pendientes de recepción, se procedió a la etapa de alegatos, por lo que se hizo constar que las partes ofrecen por escrito los alegatos que por su parte correspondían, por último se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la



Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado en la presenta instancia se hizo consistir en la **resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el número de expediente RI/080/2019-07, en contra del acta de infracción de tránsito y vialidad número 22662.**

III.- La existencia del acto impugnado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda incoada en su contra, pero además quedó acreditada con la exhibición de las copias certificadas del expediente RI/080/2019-07 presentadas por la parte demandada¹, documentales a las cuales se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia; de la que se desprende que el diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, resolvió el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] A, radicado con el número de expediente RI/080/2019-07, determinando improcedente el mismo, declarando la validez del acto recurrido.

IV.- La autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; al producir contestación a la demanda incoada en su contra al comparecer al juicio, hizo valer las causales de

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

¹ fojas 66 a la 102

improcedencia previstas en las fracciones III, X, XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia; consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente* y que es improcedente, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*.

Lo anterior es así, porque el acto reclamado en el juicio lo es la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el número de expediente RI/080/2019-07, interpuesto por el ahora quejoso en contra del acta de infracción de tránsito y vialidad número 22662.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*.

Toda vez que si la resolución impugnada en el juicio fue del conocimiento de la parte quejosa el trece de septiembre de dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el día diecinueve de septiembre de la referida anualidad, es inconcuso que se encuentra dentro del término de



quince días hábiles previsto en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia.

De igual forma, resulta **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Porque de conformidad con la documental valorada en el considerando tercero del presente fallo, quedo acreditada la existencia de resolución impugnada en el juicio

Del mismo modo, resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio como consecuencia de alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- Las razones de impugnación hechas valer por el actor, aparecen visibles a fojas de la dos a la trece del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes** los argumentos vertidos por el actor en sus motivos de impugnación **para decretar la nulidad de la resolución impugnada**, como se explica a continuación.

En efecto, el promovente alega que la autoridad responsable, en la resolución emitida, no analiza los agravios efectivamente hechos valer por su parte en relación a que es ilegal que le hayan infraccionado por



actora dentro del recurso de inconformidad interpuesto en contra del acta de infracción número 22662.

Esto es así, ya que, en la resolución impugnada, la autoridad demandada al referirse a los agravios expresados por el ahora inconforme señala;

...Si bien es cierto, el recurrente manifiesta que en la emisión del a infracción de tránsito identificada con el número de folio 22662, la autoridad competente no cumplió como lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, también lo es que no hace referencia alguna respecto a qué punto en específico de dicho ordinal se ha dejado de cumplir y como resulta afectada su esfera jurídica con la supuesta omisión, así como anexar a su escrito fotografía a color de la placa de circulación, la cual muestra que efectivamente transgredió el Reglamento de Transito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos... ante ello esta autoridad considera las manifestaciones que hace valer el recurrente en su escrito de inconformidad, resultan improcedentes e insuficientes... Analizando el acto recurrido consistente en el acta de infracción de tránsito número de folio 22662, de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, que obra en autos en copia simple, tenemos que en el mismo se aprecia que es emitido por autoridad competente... la fracción V del ordinal antes transcrito determina como autoridad de transito y vialidad municipal a quien ostente el cargo de policía raso, y en la especie, tal y como se aprecia en la documental que obra en autos... se establece de una parte el fundamento legal con el que actuó el ejecutante del acto de autoridad así como el cargo que ostenta... la conducta realizada por el recurrente, consistente en presuntamente circular con placas no vigentes, como se asentó en el acto recurrido, se actualiza la hipótesis contenida en aquel, que señala que derivado del hecho suscitado por parte del recurrente como lo señala dentro de su escrito e el cual acepto quedase con el golpe que le ocasionaron... la infracción tiene su origen en una causa específica, como lo es por la falta establecida consistente en : "CIRCULAR CON PLACAS NO VIGENTES" cuya finalidad lo es sancionar dicha conducta antijurídica y hacer respetar las disposiciones de orden público que regulan el transito y vialidad dentro del municipio de Cuernavaca ,Morelos... (sic)

Sin que del texto transcrito se observe que el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], haya efectivamente establecido si las razones y fundamentos legales plasmados por el Agente de Policía de Tránsito y Vialidad en el acta de infracción folio 22662, expedida a las trece horas con diez minutos, del doce de julio de dos mil diecinueve al ahora quejoso, por circular con placas del Estado de Guerrero, se ajustan a derecho.

Pues el artículo 19 fracción I del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, dice:

Artículo 19.- Podrán transitar en las vialidades del Municipio:

I.- Los vehículos inscritos en los registros de la Secretaría Estatal, en las Oficinas de Tránsito de cualquier Entidad Federativa o de las Autoridades Federales y que tengan placas o permisos vigentes; y

Precepto legal del que se desprende que podrán transitar en las vialidades del Municipio, los vehículos inscritos en los registros de la Secretaría Estatal, en las Oficinas de Tránsito de cualquier Entidad Federativa o de las Autoridades Federales y que tengan placas o permisos vigentes.

En este contexto, le asiste razón a la parte actora en virtud de que analizada el acta de infracción motivo del recurso impugnado, se advierte que el Oficial de Tránsito que la realiza, **no señaló en forma precisa las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento;** esto es, no precisó de qué forma corroboró que efectivamente las placas del vehículo con el que circulaba el conductor no se encontraban vigentes como lo prevé el precepto legal antes transcrito; por tanto, la infracción impugnada adolece de la **debida motivación**, incumpliendo así con el requisito previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, por tanto **resulta ilegal.**

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y **motivación**, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.**



Es así que correspondía al Agente de Tránsito y Vialidad al momento de expedir el acta de infracción impugnada señalar en forma precisa los hechos y motivos constitutivos de la infracción que contravienen las disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, cometidos por el aquí actor, para con ello cumplir con la debida motivación, entendida como la causa inmediata para la emisión del acto.

Puesto no basta que el Agente de Policía de Tránsito y Vialidad al elaborar el acta de infracción folio 22662, haya señalado como motivo de la infracción "CIRCULAR CON PLACAS NO VIGENTE" (sic), pues debió explicar de manera clara al conductor o propietario del vehículo el motivo que sustentó la emisión del acta de infracción impugnada, con fundamento en lo previsto por el artículo 19 fracción I del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Bajo esta tesitura, con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... III.- Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada*", se declara la ilegalidad y como consecuencia la **nulidad lisa y llana de la resolución de diecisiete de agosto de dos mil diecinueve**, dictada por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] A, con el número de expediente RI/080/2019-07; en consecuencia, **se declara la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito y vialidad número 22662**, expedida por [REDACTED] identificación folio [REDACTED], en su carácter de Agente de Policía de Tránsito y Vialidad adscrito a la Dirección General de Policía Vial de esa dependencia municipal.

Por lo que de conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

que establece que la nulidad dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.

Consecuentemente, atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **es procedente la devolución** al hoy inconforme de la licencia de para conducir retenida por la autoridad como garantía de la infracción levantada.

En este contexto, **se condena** a la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, a devolver al hoy inconforme [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la licencia de para conducir retenida por la autoridad como garantía de la infracción levantada.

Misma que la autoridad responsable deberá depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS
PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE**



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

AMPARO.³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

VI.- Se levanta la suspensión concedida en auto de dos de octubre de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de los argumentos vertidos en el considerando V de la presente sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la resolución de trece de julio de dos mil dieciocho, pronunciada por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA

³ IUS Registro No. 172,605.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del expediente administrativo número RI/080/2019-07, formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED]; en consecuencia,

CUARTO.- Se **declara la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito y vialidad número 22662**, expedida por [REDACTED] identificación folio [REDACTED] en su carácter de Agente de Policía de Tránsito y Vialidad adscrito a la Dirección General de Policía Vial de esa dependencia municipal; por lo que,

QUINTO.- Se **condena** a la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, a devolver al hoy inconforme [REDACTED] la licencia de para conducir retenida por la autoridad como garantía de la infracción levantada, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- Se **levanta la suspensión** del acto reclamado, concedida en auto del dos de octubre de dos mil diecinueve.

SEPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{AS}/207/2019

de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3as/207/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que es aprobada en pleno de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO
MAGISTRADO PRESIDENTE



M. EN D. MARTÍN JAZBO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



LICENCIADO GUILLEMO RAYDO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

